

Radicado. 384.2010 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. JOSE HERNAN BOCANEGRA.
Interdicta. AIDA SALAZAR ESCOBAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza, informando que revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontró que la cédula de ciudadanía de la señora AIDA SALAZAR ESCOBAR fue cancelada por el fallecimiento de la mencionada, veamos:

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	66.922.025
Fecha de Expedición:	31 DE MARZO DE 1993
Lugar de Expedición:	CALI - VALLE
A nombre de:	AIDA SALAZAR ESCOBAR
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100731
Fecha de Afectación:	6/09/2022

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZA. 26 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

AUTO No. 1772

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la actuación que nos ocupa se advierte lo siguiente, veamos:
 - a. El 15 de junio de 2010 la DRA. YAMILY CORRALES ALBAN como apoderada judicial del señor JOSE HERNAN BOCANEGRA presentó demandada de interdicción judicial en favor de la señora AIDA SALAZAR ESCOBAR.
 - b. El Juzgado Sexto de Familia de esta municipalidad admitió la demanda a través de proveído del 13 de julio del 2010.

c. Recabada las pruebas pertinentes el juzgado cognoscente dictó la sentencia No. 307 del 9 de septiembre de 2011¹, y resolvió:

“(…) **PRIMERO. DECLARAR EN INTERDICCION DEFINITIVA** por causa de discapacidad mental absoluta, a la señora AIDA SALAZAR ESCOBAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 66.922.025 de Cali (Valle), hija de los señores JOAQUIN MARIA SALAZAR y ROSANA ESCOBAR (fallecidos), nacida en Cali (Valle) el día 5 de enero de 1967.

SEGUNDO. DECLARAR que la mencionada interdicta no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO. DESIGNAR como curador general de AIDA SALAZAR ESCOBAR, a JOSE HERNAN BOCANEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.092.366 de Cali, con tenencia y administración de sus bienes. Comuníquesele la designación.

(…) **QUINTO. DESIGNAR** como curadora suplente dativa de AIDA SALAZAR ESCOBAR, a MARTHA ROCIO NEIRA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.560.956 de Girardot, quien llegado el caso de entrar a ejercer el cargo, deberá prestar caución en la forma y términos que se señalarán en su momento (…)

d. El 4 de septiembre de 2012 ante la falta de interés por parte de JOSE HERNAN, se dispuso designar como curadora interina de AIDA SALAZAR ESCOBAR a MARTHA ROCIO NEIRA; quien tomó posesión el 17 de julio de 2012.

e. El 17 de julio de 2014² y ante la falta de interés por parte de los curadores designados, el Despacho ordenó, entre otras cosas, poner en conocimiento del ICBF y del Ministerio Público “(…) el estado de abandono en el que se encuentra AIDA SALAZAR ESCOBAR, para que se tomen las medidas de restablecimiento de derechos que sean necesarios, entre ellas se hace imperioso **iniciar el proceso de REMOCIÓN DE GUARDADOR** (…)

f. En consecuencia, la DRA. LEONOR ESCORBAR ARBOLEDA, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF presentó demanda de remoción de guardador, actuación que tiene como radicado el No. **2014.00011.**

g. Por lo indicado anteriormente, sería del caso proceder a la revisión de la sentencia de interdicción, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, habiéndose revelado el deceso de la persona declarada en interdicción - AIDA SALAZAR ESCOBAR (q.e.p.d.)- ***el Juzgado dispone la terminación y archivo definitivo de estas diligencias, de lo que se dejará constancia en el SISTEMA JUSTICIO SIGLO XXI y los libros radicadores.***

¹ Página 115 del Consecutivo 002 del cuaderno “(…) 007 EXPEDIENTES DIGITALIZADOS (…)

² Página 118 del Consecutivo 003 del cuaderno “(…) 007 EXPEDIENTES DIGITALIZADOS (…)

ii. Ahora bien, de las petitorias -elevadas por la DRA. YAMILY CORRALES ALBAN- para acceder al expediente, se otea que el 8 de agosto del hogaño la secretaria del Despacho para la fecha -VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA- remitió el link del expediente digital y digitalizado a la memorada; sin embargo, revisado el expediente que se encontraba cargado en la carpeta rotulada como "(...) 007 EXPEDIENTES DIGITALIZADOS (...)" se advirtió que se encontraba escaneado de forma incompleta, situación que fue corregida por la actual secretaria de esta Célula Judicial.

En consecuencia, y con el fin de compartir el expediente integral a la profesional del derecho peticionaria, se DISPONE que, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados, se sirva remitir nuevamente el link de la carpeta "(...) 007 EXPEDIENTES DIGITALIZADOS (...)".

iii. Finalmente, la solicitud de reconocer como dependiente judicial a DIANA VALENTINA SUAREZ³ se despacha de forma desfavorable pues según el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderado, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida; requisito que no fue informado por la profesional del derecho interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

³ Para que "(...)" tenga acceso al expediente aun (sic) en etapa previa, se notifique en mi nombre de cualquier actuación, entregue memoriales, retire oficios, y se le brinde toda la información sobre el presente proceso (...)".

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb7614dd99002d9654bfbeb14818ce5088d1f392040a13a64a15518127d9c4d**

Documento generado en 26/09/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>